

## SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 07 DE JUNIO DE 2021 ACTA NO. TEEM-PLENO-056/2021 18:30 HORAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, los cinco integran del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los Acuerdos Plenarios del diecisiete y diecinueve de marzo, diecisiete de abril y catorce de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia del treinta de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet. Bajo ese tenor, el orden del día propuesto lo constituyen dos proyectos de Sentencia de Procedimientos Especiales Sancionadores, el primero propuesto por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el segundo por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; cuyos datos de identificación y partes se citarán posteriormente.-





Trabajo, por contravenir las normas en materia de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como por *culpa in vigilando* en contra de los referidos entes políticos. En el proyecto de resolución, se propone la inexistencia de la infracción por colocación de propaganda electoral en Centro Histórico, toda vez que la población de Indaparapeo, Michoacán, no cuenta con la declaratoria de Centro Histórico, de ahí que no se actualiza la prohibición establecida en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, se propone declarar la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda en lugar prohibido, toda vez que el árbol en el que se fijó la propaganda denunciada debe ser considerado como un bien equiparado al





equipamiento urbano, lo anterior es así, porque el mismo se encuentra instalado en un jardín público, lo que contraviene lo previsto en el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Por lo tanto, se tiene acreditada la existencia de culpa in vigilando a los Partidos MORENA y del Trabajo, al ser evidente que no cumplieron con su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de la candidata denunciada a la observancia de la normativa electoral en la colocación de propaganda electoral. Finalmente, se determina procedente imponer a Dalila Araceli Bedolla Alanís y a los Partidos MORENA y del Trabajo, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma. Es la cuenta Magistrada MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Muy bien, al no existir intervenciones, le pido SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es mi consulta. - - - - - -MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor de la propuesta. - - - - -MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con el proyecto. - - -MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - - - -SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario.-----

que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.---------

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida a Dalila Araceli Bedolla Alanís, candidata a Presidenta Municipal de Indaparapeo, Michoacán, por la





SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-050/2021, iniciado con motivo de las quejas presentadas por el Representante del PRD ante el Consejo Municipal de Indaparapeo, Michoacán, por la colocación y difusión de propaganda en centro histórico, propaganda denigrante y calumniosa, atribuidas a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Indaparapeo, Michoacán, y a los partidos MORENA y del Trabajo. Al respecto, se propone declarar inexistente la infracción respecto de la colocación de tres lonas y difusión de propaganda musical electoral en el centro histórico, ello porque aun y cuando se acreditan los elementos personal y temporal, no está acreditado el elemento material, ello porque la población de Indaparapeo, Michoacán, no cuenta con Centro Histórico, sino sólo con su respectiva zona centro, además que tal Municipio no está catalogado dentro de las poblaciones oficialmente declaradas como históricas; de ahí que, al no haberse acreditado que la propaganda denunciada fue colocada en el Centro Histórico, por no tratarse de una zona arqueológica, debe concluirse que dicha colocación y difusión en nada atenta contra la imagen, conservación y atractivo que debe mantenerse con respecto a la referida área. Por otra parte, y respecto a la propaganda musical denunciada que a decir del quejoso daña los grados decibeles y contamina mediante el ruido, se dejan a salvo los derechos de la parte quejosa para que en su caso lo haga valer en la instancia correspondiente, ello porque este órgano jurisdiccional, no está facultado para emitir pronunciamiento respecto a la acreditación o no de la contaminación por ruido, en virtud de que la misma en todo caso es regulada por las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido. Ahora, por cuanto ve a la propaganda que a decir del PRD contiene una denostación y denigra al partido que tiene a su cargo la Presidencia actual del Municipio, así como afecta la integridad





del partido que representa y a sus integrantes, al exponerse en una lona que "faltan 48 días para que se vayan los corruptos". Se propone la inexistencia de la infracción, ello en virtud de que si bien con la reforma al Código Electoral de mayo de 2020, se dispuso como prohibición la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, es el caso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 133/2020 declaró la invalidez de la porción normativa que decía: "que denigren a las instituciones y a los propios partidos"; contenida en el párrafo noveno del artículo 169, lo que atendiendo a la figura de la subsunción dicha porción al estar contenida en los mismo términos en la fracción I, inciso i), del artículo 230, también resulta inválida, por tanto, que al no existir a la fecha disposición legal que prohíba a los partidos políticos o sus candidatos utilizar propaganda que denigre a las instituciones y a los propios partidos, como lo aduce el quejoso, es que no existe base jurídica para declarar la existencia de la infracción, y en consecuencia resulta inexistente la conducta atribuida al Partido MORENA y a su candidata a la Presidencia Municipal de Indaparapeo, respecto de la propaganda denigrante. Ahora, por cuanto ve al tema de la calumnia supuestamente contenida en la lona que tiene la frase "FALTAN 48 DIAS PARA QUE SE VAYAN LOS CORRUPTOS", se propone tener por no actualizado el elemento objetivo, ello porque dicha propaganda electoral no contiene expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien difundió la misma, pues si bien en ella se hace referencia a los "corruptos", lo cierto es que dicha expresión se encuentra directamente relacionada con la crítica que se realiza a la gestión en el gobierno actual del municipio, lo que se inscribe en el contexto del debate político y si bien puede resultar una crítica severa e incómoda, también lo es que la misma se encuentra amparada por la libertad de expresión y, por ende, es insuficiente para demostrar que se trata de calumnia hacia el PRD o sus integrantes o de quien actualmente ocupa la Presidencia Municipal de Indaparapeo, Michoacán. Finalmente, al no haberse acreditado infracción alguna a la normativa electoral, no resulta factible fincar responsabilidad al Partido MORENA y PT por culpa in vigilando. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor ------

proyecto del que se ha dado cuenta. -------

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. ------

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la propuesta. - -



	MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS Es nuestra consulta
ľ	MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES A favor
	SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Presidenta le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad de votos
5	MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES Gracias Secretario. En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-050/2021, este Pleno resuelve:
E	PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Dalila Araceli Bedolla Alanís, candidata a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, Michoacán y al Partido MORENA.
	SEGUNDO. De igual forma, se declara la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos MORENA y del Trabajo, por culpa in vigilando.
ä	TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del quejoso respecto de la vulneración a las normas en relación con la contaminación por ruido, respecto de la propaganda de audio denunciada.
	Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión
	SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Magistrada, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública
	MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados siendo las dieciocho horas con cincuenta y un minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias (Golpe de mallete)
	MAGISTRADA PRESIDENTA
	44
	YURISHA ANDRADE MORALES
	MAGISTRADA MAGISTRADA
1.6	ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS YOLANDA CAMACHO OCHOA



**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que anteceden corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-056/2021, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el siete de junio de dos mil veintiuno, y que consta de siete páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de primero de julio de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Perez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, guirenes firman la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. Do FE.

ESTADA) DE LAN INGAÇA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

